

se sin violencia en la generalidad establecida en el núm. 12 del mismo artículo que se supone infringido.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 33 y 34.)

CAPÍTULO II

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes (1), de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitos ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitos ó demostraciones se refriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

QUESTION. *El Presidente de una Mesa electoral que ordena y lleva á efecto el arresto de tres electores por tiempo de tres ó cuatro horas en la casa de Ayuntamiento y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, ¿será responsable del delito de coacción directa electoral, definido en los núms. 1.º y 2.º del artículo 169 y penado en el 168 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó del de arbitrariedad, previsto en el núm. 2.º del art. 175 de la propia ley?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero, y con arreglo á los artículos 168 y 169, núms. 1.º y 2.º, condenó al procesado á cinco años de prisión correccional, inhabilitación para derechos políticos por tiempo de seis años, multa de 300 pesetas, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 169 y 175 de la ley Electoral, porque no en el primero de éstos, como lo hizo la Sala, sino en el segundo, debió ser comprendido el hecho origen del proceso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando

(1) Véase la nota 1.ª de la página 147.

que lo que la Sala admite como probado, atribuyéndolo al procesado recurrente D. Ildefonso Otero, no es en manera alguna que como Presidente de una Mesa electoral obligase á electores que de él dependiesen ó le estuvieran de cualquier modo subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado, ni tampoco que con dicitos ú otro género de demostraciones violentas intentase coartar la libertad de los electores, únicos actos penados en los núms. 1.º y 2.º del art. 69 de la ley Electoral de 23 de Junio de 1870 (1), y conforme á los cuales ha sido aquél penado: Considerando que, por el contrario, el acto que, según la sentencia se ejecutó, consistió en haber ordenado y llevado á efecto el arresto de tres electores en la casa de Ayuntamiento durante tres ó cuatro horas, y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, con propósito de que unos y otros no tomasen parte en las elecciones; hechos expresamente previstos y penados en los arts. 174 y 175, en su núm. 2.º, que fundadamente se citan como infringidos por omisión, así como lo han sido por indebida aplicación el 169, núms. 1.º y 2.º, ya mencionados, etc.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 11 de Diciembre.)

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones, á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en

(1) Así se lee en la *Gaceta*; pero es evidente que se quiso decir: «del art. 169 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.»

favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CUESTION I. *¿Serán responsables del delito de coacción electoral, comprendido en los núms. 1.º y 2.º del art. 171 y castigado en el 170 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el Alcalde y Juez municipal de un pueblo que solicitando en el período de elecciones votos para determinada candidatura, lo exigen á un elector con amenaza de borrarle de la lista de igualados del Médico y Farmacéutico, pagados de fondos municipales, y á otro, con amenaza de reclamarle sesenta pesetas que era en deber á uno de los solicitantes?*—Así lo estimó la Audiencia de Castellón, que los condenó á veintitrés meses y once días de prisión correccional á cada uno, multa de 250 pesetas, accesorias, inhabilitación por seis años y un día para derechos políticos y pago de costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por uno de los procesados, citando como infringidos los mismos artículos de la ley Electoral que sirvieron de fundamento al fallo condenatorio, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, según los núms. 1.º y 2.º del art. 171 de la ley Electoral de 20 Agosto de 1870, cometen los delitos de amenaza ó coacción indirecta los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos, y los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados: Considerando que, según los hechos declarados probados, no se encuentra comprendido en esta responsabilidad el recurrente D. Agustín Valls, porque no ofreció dádiva ni promesa alguna en la rigurosa acepción de estas palabras: Considerando que los actos más caracterizados de su parte que fueron el pedir el voto á Felipe Bollo Queralt, con la amenaza de borrarle de la lista de igualados del Médico y Farmacéutico pagados de fondos municipales, y á Juan Rives Chiva exigirle 14 duros que debía á Francisco Valls, no constituyen verdaderas coacciones: el primero, porque la iguala pagada por el Ayuntamiento para los vecinos pobres es un derecho y no una gracia, por lo que no podía ser privado de su goce; y en cuanto al segundo, el acreedor de los 14 duros podía reclamarlos cuando tuviera por conveniente, siendo además aquella suma relativamente insignificante para que pudiera producirle un verdadero apuro: Considerando que, por todo lo expuesto, la Sala sentenciadora ha infringido el citado artículo de la ley Electoral mencionada, etc.» (Sentencia de 2 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

CUESTION II. *¿Qué deberá entenderse por período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, á los efectos de los núms. 3.º y 4.º del art. 171 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—A falta de jurisprudencia sobre este punto, deberá tenerse presente la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* del 19, en la que se recuerda á los funcionarios del ramo lo dispuesto en el artículo y números de la ley Electro-

ral antes citados, explicándose á la vez el espíritu y alcance de los mismos. Dice así: «Primero. Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el día en que, con arreglo á los arts. 49, 100, 113 y 131 de la ley Electoral, se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que éstas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantir la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación. Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algún distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto. Y tercero. Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibición contiene la Ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.»

CUESTION III. *¿Constituirá el delito electoral previsto en el número 4.º del art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870 el hecho de separar la mayor parte de los dependientes de un Ayuntamiento, durante el período electoral, si no se prueba que tuviera por objeto falsear la verdad del sufragio en las elecciones?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que de los datos consignados por la Sala sentenciadora no se deduce prueba ninguna para calificar que la separación de los dependientes del Ayuntamiento hubiese sido acordada por éste con el fin de falsear el sufragio electoral en el colegio de su distrito, y que, por el contrario, se infiere de las actas municipales traídas al proceso, no contradichas por los interesados, que su cesantía derivaba de faltas cometidas en el servicio público, y que, por consecuencia, al acordar la referida Sala el sobreseimiento en las actuaciones, no ha cometido ningún error de derecho, ni infringido los arts. 170, 171, en su núm. 4.º, ni el 178 de la citada ley (de 20 de Agosto de 1870), invocados por el recurrente, etc.» (Sentencia de 24 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril.)

CUESTION IV. *El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que cinco días antes de celebrarse unas elecciones municipales acuerdan en sesión extraordinaria la destitución del Secretario y el nombramiento de otro en su lugar, ¿serán responsables del delito de coacción electoral, comprendido en el núm. 4.º del art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aun cuando aleguen que la causa de la referida separación del Secretario fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, si no se hizo constar previamente y con la debida formalidad dicho motivo, y ni siquiera se consignó en el*

acuerdo municipal?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que según el núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral para Ayuntamientos, de 20 de Agosto de 1870, comete el delito de coacción indirecta todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique: Considerando que en la sentencia recurrida se consigna como probado que los procesados, Alcalde accidental y Concejales del Ayuntamiento de El Espinar, separaron al Secretario interino de dicha Corporación, D. Julián Díaz, nombrando en su lugar otro Secretario pocos días antes de verificarse las elecciones municipales de 1881 y después de la convocatoria de las mismas, habiendo afectado tales actos al colegio electoral del expresado punto é influido también en determinado sentido en las relacionadas elecciones: Considerando que la exculpación alegada en sus respectivas declaraciones por los referidos procesados, relativamente á los hechos de la separación y nombramiento mencionados, consistió en la reiterada manifestación de que ignoraban que existiera en la ley la prohibición de verificarlos en el indicado período; y si bien posteriormente expusieron además y ha sostenido en su defensa su representación legal que la causa de la repetida separación del Secretario interino fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, es lo cierto que semejante motivo, ni se hizo constar previamente y con la debida formalidad, ni siquiera se consignó en el acuerdo municipal para que pudiera estimarse en su caso como la causa legítima á que se refiere el citado núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral, de que se deja hecho mérito: Considerando, en virtud de las precedentes razones, que la Sala sentenciadora al aplicar á los recurrentes las penas á que han sido condenados en el fallo reclamado, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que han servido de fundamento al recurso de casación contra el mismo interpuesto.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

CAPÍTULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

CUESTION I. *Aun cuando en el epígrafe del cap. III del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se use la palabra faltas y lo mismo en los arts. 172 y 173, ¿será improcedente la calificación de delito que de cualquiera de las infracciones comprendidas en dicho capítulo se haga?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no altera el concepto legal de delito que tiene toda infracción comprendida en el referido capítulo el epígrafe del mismo, porque este epígrafe no se refiere á la calificación del acto justiciable, sino al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley á los funcionarios en las elecciones de cualquiera clase. (Sentencia de 16 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 20 de Febrero.)

CUESTION II. *El abandono de la presidencia de un colegio electoral por breves momentos y debido á una necesidad imprescindible, ¿constituirá el delito previsto y penado en el art. 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—Caso negativo, ¿podrá el querellante particular de semejante hecho librarse de la condena de costas, alegando que, lejos de haber sido acusador temerario y malicioso, probó el hecho que denunció, sin que pudieran perjudicarle las excepciones que el acusado produjo por serle desconocidas al tiempo de presentar su acusación?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando, dice, que, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el auto de sobreseimiento libre cuando el hecho no constituye delito; y que con arreglo al caso 3.º del art. 119 de la misma, procede igualmente que la condenación de costas, que debe resolverse como previene el art. 118 en todo auto ó sentencia que ponga término á la causa, se haga al querellante particular cuando resultase de las actuaciones que ha obrado con temeridad y mala fe: Considerando que, según los hechos consignados y admitidos como probados en el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 3 de Marzo de este año, al salir por breves momentos D. Juan de la Torre Mínguez, que presidía la Mesa electoral, y volver inmediatamente de evacuada la diligencia que le impulsó á dejar el puesto, no cometió el delito de abandono, porque la salida del punto en que se hallaba ejerciendo el cargo de Presidente fué por causa motivada y legítima y la ausencia fué momentánea: Considerando que al haberle acusado D. Pedro González Pérez de abandono de la presidencia de la Mesa electoral sin motivo ni fundamento ha incurrido en la responsabilidad del caso 3.º del citado art. 119, por haber resultado falsa la imputación, etc.» (Sentencia de 9 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

CUESTION III. *El no estar firmado el libro del censo por los diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; el no haberse formado con arreglo á las listas electorales rectificadas, según disponen los artículos del 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el no haberse sacado las tres copias autorizadas, haciendo constar el número de electores y de cédulas entregadas que prescribe el 21, y el no haberse formado las listas electorales conforme al padrón del vecindario que debieron preceder al censo, como previene el 22, ¿constituirán faltas penables con arreglo al art. 172 de la citada ley Electoral de 1870?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que condenó á los procesados como autores de dichas faltas á cuatro meses de arresto mayor, accesoria, multa de 250 pesetas, diez años de inhabilitación para derechos políticos y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de ca-